

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00063 00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Mariela de Jesús Ríos Madrid
Demandado:	Departamento de Antioquia – Pensiones de Antioquia
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto interlocutorio No.:	159

La señora MARIELA DE JESÚS RÍOS MADRID, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y PENSIONES DE ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, regulado en el Art. 138 del CPACA.

Por auto del 12 de julio de 2013 (Fl. 52), fue inadmitida a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esa decisión se subsanaran las falencias advertidas en aquella oportunidad en relación con la estimación razonada de la cuantía.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 161 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos en esas normas señalados.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante a fin que se sirviera precisar, en los términos del Art. 157 ejúsdem, los valores señalados en el acápite denominado competencia y cuantía, previendo que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar y eran requeridos a fin de establecer con claridad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 Num. 2º del CPACA, la competencia por el factor cuantía para conocer del asunto.

El artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

A la fecha, encontrándose más que fenecido el término concedido, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la cual procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

4

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12 DE AGOSTO DE 2013 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <p>(firmado el original)</p> <hr/> <p>MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ Secretaria</p>
